

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA,

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos comprendidos en la relación número 15 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Colón, que ascienden á 3.282 pesos 20 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 684 pesos 70 centavos por los intereses devengados; en junto á 3.966 pesos 90 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.388 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se

ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.388 pesos 32 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuación se expresan, por no tener derecho á intereses los dos primeros, que se reclamaron después de 1.º de Marzo de 1891, y por haberse consignado en el ajuste un peso de más al tercero, siendo su verdadero importe el siguiente

Número de los créditos	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL.	35 por 100.
43	91'07	Ninguno...	91'07	31'87
44	122'40	Idem.....	122'40	42'84
66	95'74	Idem.....	95'74	33'50

se reconozcan los 79 créditos comprendidos en la relación núm. 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de cazadores, que con las mencionadas rectificaciones ascienden á 9.202 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.308'37 por los intereses devengados; en junto á 10.511'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.678 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan

hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.678 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL	Liquido á percibir al 35 por 100 de capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
9	Juan Barreras Cancer.....	127 22	26 71	153 93	53 87
169	José Bernardino Castro.....	113 11	27 14	140 25	49 08
12	Pedro Bermúdez Ruiz.....	162 58	43 89	206 47	72 26
278	Francisco Carboneras Jiménez.....	233 65	58 41	292 06	102 22
217	Francisco Ediso Jurado.....	219 86	46 17	266 03	93 11
14	Trifón Fernández Incógnito.....	27 41	0 27	27 68	9 68
280	Joaquín García Camacho.....	182	>	182	63 70
66	Juan Jimeno Jiménez.....	60	16 20	76 20	26 67
18	Victoriano García Muñoz.....	131 29	28 88	160 17	56 05
168	Luis Herrada Soriano.....	112 98	24 85	137 83	48 24
13	José Lara Hidalgo.....	171 32	39 40	210 72	73 75
1	D. Eugenio Labarga González.....	329 72	69 24	398 96	139 63
42	Francisco Manrique Lara.....	34 15	5 80	39 95	13 98
36	Blas Martínez Ores.....	38 91	8 94	47 85	16 74
53	Amalio Montealegre Iñigo.....	113 76	22 75	136 51	47 77
14	Manuel Oliva García.....	182	49 14	231 14	80 89
28	Antonio Pizarro Pino.....	207 90	56 13	264 03	92 41
45	Bartolomé Palomo Vega.....	114 79	25 25	140 04	49 01
279	Patricio Pereda Pérez.....	210 09	56 72	266 81	93 33
10	Eusebio Ricart Rodríguez.....	163 72	29 46	193 18	67 61
54	Nicolás Romano Insa.....	74 38	>	74 38	26 03
166	Juan Sepúlveda Sepúlveda.....	118 54	27 26	145 80	51 03
7	José Safón Vidal.....	64 12	17 31	81 43	28 50
218	Manuel Silvosa Fernández.....	39 88	4 78	44 66	15 63
54	Miguel Tejada Rueda.....	48 82	>	48 82	17 08
Suma total.....		3.282 20	684 70	3.966 90	1.388 32

Madrid 7 de Enero de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

312	Lorenzo Aguado Aras.....	161 69	43 73	205 42	72 >
52	Marcos Alcalde Morea.....	57 14	9 14	66 28	23 19
311	Pedro Alcolea Elut.....	164 34	44 37	208 71	73 04
176	Samón Albentosa Gay.....	63 79	3 82	67 61	23 66
259	Antonio Vidal Sabater.....	83 92	22 65	106 57	37 29
187	Francisco Bueno Vicente.....	160 06	43 21	203 27	71 14
175	Cipriano de Bien Santos.....	182 >	49 14	231 14	80 89
19	Juan Vivas Santos.....	126 27	>	126 27	44 19
143	Joaquín Blanco García.....	91 60	16 48	108 08	37 82
52	Juan Valladares Zaparros.....	64 10	5 12	69 22	24 22
58	Manuel Villar Camuñas.....	109 17	29 47	138 64	48 52
145	Miguel Bellido Cuerva.....	15 97	3 83	19 80	6 93
193	Tomás Viejo López.....	182 >	49 14	231 14	80 89
200	Manuel Bercebal Julber.....	48 98	10 77	59 75	20 91
167	Juan Casares Arrebola.....	118 62	27 28	145 90	51 06
25	Jorge Cortés Jimenez.....	147 18	14 71	161 89	56 66
63	Agustín Dávila Acedo.....	4 53	1 22	5 75	2 01
37	Joaquín Echevarría Arvisto.....	116 91	1 16	118 07	41 32
7	Andrés Frondoso Mateo.....	100 04	16 >	116 04	40 61
36	Gabriel Fandos Asensio.....	139 02	>	139 02	48 65
269	Juan Fernández López.....	104 77	2 09	106 86	37 40
117	Rufino Fraile Marcos.....	144 17	38 92	183 09	64 08

49	Gregorio Gonzalez Tapia.....	44 52	»	44 52	15 58
48	Inocente Gómez Márquez.....	186 77	36 92	173 69	60 79
190	Juan Gutierrez Cabo.....	182	»	182	68 70
344	Juan Gómez Muñoz.....	103 78	22 83	126 61	44 81
108	José Gomez Fernandez.....	131 46	21 03	152 49	53 37
38	Domingo Gonzalez Vals.....	127 88	2 55	130 43	45 65
15	Gerardo Garcia Rodriguez.....	53 43	14 42	67 85	23 74
8	Alejandro Garcia Sanchez.....	27 97	6 43	34 40	12 04
38	Bernardino Garcia Sanchez.....	60 60	16 36	96 96	26 93
110	Antonio Gullón Ferrero.....	123 34	»	123 34	43 16
66	Nicasio Garrido de la Torre.....	182	45 50	227 50	79 62
41	Nicolás Galán Iglesias.....	100 30	1	101 30	35 45
184	Pedro Jimenez Gomez.....	182	41 86	223 86	78 35
125	Silvestre Godino Hidalgo.....	136 01	23 12	159 13	55 69
112	Agustin Herrero Santos.....	126 35	34 11	160 46	56 16
188	Buenaventura Ibañez Gomez.....	157 94	1 57	159 51	55 82
178	Felipe Jurado Fernandez.....	182	23 66	205 66	71 98
339	Andrés Lopez Ropezuelo.....	123 99	»	123 99	43 39
28	Antonio Lopez Saez.....	136 98	2 73	139 71	48 89
14	Manuel Muñoz Martin.....	117 26	5 86	123 12	43 09
50	Manuel Marquez Reina.....	91 07	24 58	115 65	40 47
115	Pablo Martin Campos.....	122 40	33 04	155 44	54 40
15	Leoncio Mata Garcia.....	104 94	28 33	133 27	46 64
13	Miguel Martinez Marin.....	140 23	»	140 23	49 08
2	José Moralo Perea.....	58 55	15 80	74 35	26 02
»	Joaquin Marsilla Albornies.....	78	21 06	99 06	34 67
»	Fermin Miguel Aladón.....	76 61	20 68	97 29	34 05
340	Fernando Manzano Bachiller.....	153 21	»	152 21	53 62
30	Enrique Mir Lahoz.....	118 41	»	118 41	41 44
212	Epifanio Mosquera Losada.....	65 92	17 79	83 71	29 29
345	Valentín Martínez Esteban.....	126 08	3 78	129 86	45 45
17	Ramón Nesbot Berga.....	117 17	29 29	146 46	51 26
9	Jacinto Nuñez Muela.....	153 60	»	153 60	53 76
199	Vicente Olaya Alonso.....	182 »	43 68	225 68	78 98
123	Tomás Omenana Marín.....	157 30	»	157 30	55 05
198	Miguel Peña Peña.....	182 »	32 76	214 76	75 16
317	Juan Palacios Guerrero.....	182 »	36 40	218 40	76 44
34	Andrés Pablo López.....	113 67	30 69	144 36	50 52
14	Timoteo Peña Prieto.....	272 07	35 36	307 43	107 60
20	José Puga Linares.....	110 66	25 45	136 41	47 60
211	Eusebio Pueyo Ortega.....	136 41	36 83	173 24	60 63
18	Faustino Pérez Ciércoles.....	127 41	34 40	161 81	56 63
102	Francisco Polo Pérez.....	146 81	32 29	179 10	62 68
114	Pedro Quesada Mesa.....	96 74	»	96 74	33 85
88	Matías Romero Romero.....	122 49	33 07	155 56	54 44
173	Dionisio Pastor Rubio.....	85 18	22 99	108 17	37 85
107	Jesús Román García.....	132 66	23 87	156 53	54 78
205	Canuto Redondo Barroso.....	169 60	10 17	179 77	62 91
263	Isidoro Rodriguez Alvarez.....	14 50	»	14 50	5 07
28	José Ruiz Sánchez.....	75 18	1 50	76 61	26 81
113	Jorge Simón Martín.....	81 22	0 81	82 03	28 71
4	Patricio Salvador Herrero.....	124 15	1 24	125 39	43 88
181	Francisco Sánchez Escobar.....	182 »	»	182 »	63 70
»	Gabriel Toro Rubio.....	30 76	8 30	39 06	13 67
17	José Torró Ferrer.....	65 40	»	65 40	22 89
315	Facundo Torrejón Montaner.....	94 49	17 95	112 44	39 35
33	Prudencio Ulloa Miranda.....	89 90	11 68	101 58	35 55
TOTAL.....		9.203 87	1.365 99	10.569 86	36 999 12

Madrid 8 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación).

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior: Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno.....	31'30
Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	53
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota	

irreducible..... 26

8. Batanes:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..... 45

Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.... 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una 26

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'25

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 12

Industria cañamera y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino ó yute:
 Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 2'50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos 1'25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno... 15

15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno... 12'50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno..... 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno..... 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 26

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 12'30

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:
 En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:
 Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 6'38

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una... 3'80

A mano. Se pagará por cada una..... 1'24

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:
 Movidas con motor de agua, vapor, gas, etcétera. cétera. Se pagará por cada una..... 5'14

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 2'56

A mano. Se pagará por cada una..... 1'00

En las demás poblaciones:
 Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 3'80

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 1'90

A mano. Se pagará por cada una..... 66

22. Fábricas de Marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano..... 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... 45

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano..... 20

25. Batanes:
 Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible... 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible..... 12'50

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:
 Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'40

Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos. 2'30

A mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'10

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. se pagará por cada uno..... 21

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.. 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno:..... 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan paños. Se pagará por cada uno..... 20

Movidos por caballerías en que se tejen paños. Se pagará por cada uno..... 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno..... 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una..... 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:
 Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 25

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 12,60
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12,50
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5,70
 Nota.—Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas:
 Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 28
 Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 12,60
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12,50
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5,70

Industria sedera.

36. Máquinas de hilar:
 Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo..... 13,40
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 11,20
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 6,72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3,30
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos..... 2,35
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos..... 1,25

Nota.—Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los usos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas, etc.:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25,50
 Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... 20,50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejan telas lisas:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 22,50
 Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... 18

40. Telares á la Jacquard movidas á mano en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas. Se pagará por cada uno..... 12,90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno..... 8,25

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 38,50
 Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se paga por cada uno..... 32,20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard en que se tejen las telas expresadas anteriormente:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 32,20
 Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... 25,70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno..... 12,80

Telares de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 25,75
 Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 20,20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20,20
 Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17,90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada una..... 11,20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 10

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos en que respectivamente les corresponda.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:
 Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 14,60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.... 6,75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:
 Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19
 Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12,30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 6,70

(Continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia.

Impuesto sobre las cerillas fosfóricas.

IMPORTANTE.

El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertado con la Hacienda, ha nombrado, con arreglo á la condición 12.^a del contrato, Agentes para la persecución del contrabando de las cerillas fosfóricas y fósforos de cartón desde el día 15 del actual, en el partido de Sigüenza á D. Marcelino Ibañez Acero y D. Narciso Arauz y Sanz, y conforme á la misma condición, la Dirección general de Impuestos, con fecha 9 del corriente, autorizó los expresados nombramientos con el fin de que los mencionados Agentes disfruten la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del Impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Almacenistas y Expendedores de dicho artículo en los pueblos del indicado partido.

Guadalajara 13 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —492

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIE

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de oficial de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878,

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	21	42	D. Tomás del Olmo.....	Olmeda de Jadraque.....	1 suerte.....
2	23	98	José Lopez Lozano.....	Atienza.....	1 casa.....
3	18	16	Faustino Heras.....	Cogolludo.....	1 tierra.....
4	22	60	Segundo Megino.....	Molina.....	1 terreno.....
5	22	61	El mismo.....	Idem.....	1 monte.....

Guadalajara 30 de Enero de 1893.—El Administrador, Emiliano Cid.

INCLUSA DE MADRID.

Pago de amas.

El pago de los meses de Marzo y Abril del año último, á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan expositos de esta inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Marzo próximo, en los días y forma siguientes:

MES.	Día.	COBRADORES
Marzo, 1893.	7	Josefa Revuelta, Crespo, Mesuro, Cortijo, Cordón y Castillo.
	8	Gabino Martín, Herranz, Perez, Revuelta, Saez, Campomanes y Rey.
	9	Cordon, Polo, Aranda, Pedro, Santiago, Llorerite, Gumiel y Antonio Martin.
	10	Monge, Fernández, Prieto, Manuel y Bernardo García, Ruiz y <i>suellos</i> .
	11	Gimenez Luis y Francisco Bermejo, Gamo, Pedro Santiago, La Cueva y Martinez.
	13	Aberturas, Mariano y Agapito Manada, Pozo y Arriola.
	14	Ceferino Martín, Peiró, Remartinez, Pardo, Delgado y Huerta.
	15	Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Lopez y <i>suellos</i> .

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados a cada una.

Madrid 11 de Febrero de 1893.—El Director, Andrés Domarco Moreno. —488

Ayuntamientos constitucionales.

FUENTELVIEJO.

Está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional correspondiente al ejercicio de 1892-93, en donde podrán examinarle las personas que lo deseen y hacer sus reclamaciones en término de quince días, pues pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Asimismo se anuncia la formación de las cuentas del ejercicio de 1891-92, la cual está terminada y se anuncia al público con el mismo objeto que el referido presupuesto.

Fuentelviejo 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lorenzo. —481

VALDELAGUA Y PICAZO.

La recaudación voluntaria á cargo de este Ayunta-

miento, de la contribución territorial, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días 20 y 21 del presente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Al propio tiempo se llevará á efecto la de recargos municipales impuestos sobre la misma contribución del tercer trimestre.

Valdelagua 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde.—P. S. M.—Julian Morales. —485

ROBLEDO

La cuenta de fondos municipales de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1891-92 y periodo de ampliación, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, seguidos al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Robledo 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Felipe Estéban. —471

PALANCARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días.

Palancares 9 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Tomás Ranz. —482

CENDEJAS DE LA TORRE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Cendejas de la Torre 11 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Gregorio Navarro. —483

ALUSTANTE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en termino de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Alustante 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Eusebio Lorente. —484

DADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la segunda decena del próximo mes de Febrero, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Imón.....	16.º	11 Febrero 1893.	Clero.....	29	25	
Angón.....	10.º	13 idem.....	Estado.....	27	»	
Jócar.....	10.º	12 idem.....	Propios.....	250	10	
Establés.....	2.º	11 idem.....	Idem.....	172	10	
Valsalobre.....	2.º	11 idem.....	Idem.....	370	60	

—357

AZAÑÓN.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Azañón 11 de Febrero de 1893.—El Alcalde.—P. O.—
A. Rebollo. —486

TARACENA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Febrero.

Taracena 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Vicente Centenera. —487

ATIENZA.

En virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he tenido por conveniente señalar el día 11 del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar en la Casa consistorial de esta población, la Junta que ha de componerse de un representante de cada distrito del partido, que nombrarán los respectivos Ayuntamientos de los mismos, para discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de él, formado para el venidero año económico de 1893 á 94.

Encargo á los representantes de los municipios de este partido, la puntual asistencia á dicho acto, pues de lo contrario, se tomará acuerdo, sea el que quiera el número de los que concurren.

Atienza 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Gregorio Asenjo. —494

VAL DE SAN GARCIA.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio económico de 1892 á 93, cuya cobranza se halla á cargo del Ayuntamiento, se verificará en los días 20, 21, y 22 del corriente mes en la casa Capitular, Plaza de la Constitución, núm. 13, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, y no aleguen ignorancia alguna.

Val de San García 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Nicolás Vicente. —495

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Edicto.

En virtud de proveído del Sr. Juez de primera instancia de este partido, fecha de ayer, dictada en autos de menor cuantía, sobre pago de cantidad, á instancia de Francisco Garcia Sigüenza, contra Martina Sigüenza, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á primera, pública y judicial subasta, los bienes embargados á la deudora, que con su tasación son los siguientes:

Término de Cañizar.

Una tierra en los Casavejos, de 35 áreas; linda Saliente tierra de María Estéban, Mediodía camino de Horno, Poniente Raimundo Barriopedro, Norte senda del Pago, en 25 pesetas.

Otra en el camino de Valdearenas, de 23'29 áreas; linda Saliente una senda, Mediodía tierra de José María Barriopedro, Poniente y Norte D. Mariano Bardaxi, en 70 id.

Otra en Valangosto, de 38'82 áreas; linda Norte tierra de un vecino de Rebollosa, Este otra de D.ª Pia Astudillo, S. otra de Eugenio Martínez y O. un cerro, en 75 idem.

Otra en el cerro Cotorano, de 7'36 áreas; linda Norte tierra de Juana Notario, E. un cirate, S. olivos de un vecino de Torija y O. otro de Santiago Rivas, en 4.

Otra en el cerro Majuelo de 7'76 áreas; Norte tierra de Evaristo Pimentel, E. otra de Juan Pereda, S. otra de D. Blas Gaona, O. tierra de Raimundo Barriopedro, en 12'50 id.

Otra en el mismo sitio, de 23'29 áreas; Norte tierra de Antonio García, E. otra de D. Blas Gaona, S. y O. otra de D. Mariano Bardaxi, en 45 id.

Otra en los Aguilares, de 23'28 áreas; Norte tierra de Lucas y Muñoz, Este senda del pago, S. tierra de Martina Díaz y O. camino de la Torre á Ciruelas, tiene diez y seis olivos, en 65 id.

Otra en Cabeza Gorda, de 46'59 áreas; Norte tierra de María Aguado, E. camino de la Torre á Ciruelas, S. y O. otra de Pedro Villaverde, tiene parte de viña, en 130 id.

Otra en la Lámpara, con 26 olivos y 8 tallones, de 18'11 áreas; linda N. y E. tierra y olivos de Mariano Torres, S. otro de Agustín García y O. otro de Ildefonso Aguado, en 110 id.

Otra en San Vicente, con olivos y tallones, de 7'76 áreas; linda N. olivos de D.ª Pia Astudillo, E. yermo, S. olivos de Tomás Pérez y O. viña de D.ª Basilia Astudillo, en 35 id.

Otra olivos y tallones en el Portillo de los Aguilares, de 10'34 áreas; N. olivos de Antonio García, Este

otro de D.^a Demetria Mendez, S. tierra de Agustín García y O. otra de María Roso Henche, en 45 id.

Una viña en Zambranos, de 31'5 áreas; linda Norte otra de Victoriano Contreras, E. tierra de María Aguado, S. otra de Pedro Villaverde, O. senda del pago, en 162'50 id.

Otra viña en el Palomarejo, con 7 olivos, de 15'52 áreas; N. camino de Ciruelas á la Torre, E. viña de Ramón Peñuelas, S. José Espineros y O. otra de D. Juan Pereda, en 33 id.

Otra en Carraeras, de 5'17 áreas; linda N. y O. viña de José María Barriopedro, E. Salustiano Gomez, S. otra de D. Miguel Peña, en 10 id.

Una postura en la Noguera de Carraeras, de 5'17 áreas; N. viña de Ildefonso Aguado, E. Candelas Estéban, S. y O. senda del pago, en 12'50 id.

Otra en la Galoña, de 28'46 áreas; N. tierra de Guillermo Villaverde, E. Pedro Villaverde, S. otra de don Antonio Hompanera, O. senda de Carraeras, en 60 id.

Otra en el Llano del Olivar, de 72'10 áreas; S. Juana Leton, M. herederos de Hilario Pastrana, P. un vecino de Heras y N. Silvestre Serrano, en 70 id.

Una casa en la calle Mayor de Cañizar, núm. 8, compuesta de piso bajo y cámara, tiene corral; linda derecha entrando, juego de bolos, izquierda casa de don Pio Martín, espalda calle de Rebollosa, en 750 id.

Una bodega en dicha calle, núm. con tres tinajas, linda derecha entrando, pajar de Guillermo Blas, izquierda corral de Casimiro García, espalda Luis García; en 75 id.

Término de Rebollosa de Hita.

Una tierra en la China, con dos olivos; linda S. Cipriana Alange, Mediodía la misma, P. Regino Lopez y N. Hipólito Lucas, en 20 id.

Muebles.

Un carro de violín, usado, con arreos también usados, en poder de D. Antonio Carraffa, de Cañizar, en 50 idem.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado á las once de la mañana el día 3 de Marzo próximo venidero; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en ella se ha de depositar por el rematante en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de los bienes que se sacan á subasta y presentar la cédula personal, y que al no haber títulos de propiedad de las fincas, es condición precisa de la subasta que el rematante ha de suplirlos en la forma que dispone la ley Hipotecaria y su Reglamento y en el término que se le señale.

Brihuega 10 de Febrero de 1893.—V.^o B.^o—Salvá.—Remigio Machicado. —477

PASTRANA.

Don Eladio Arnáiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Marcos Bueno Díaz y Benito Bueno Solano, en causa que se les siguió por amenazas, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que les fueron embargados y se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 137, correspondiente al 14 de Noviembre último; para cuya diligencia se señala el día 6 del viniente Marzo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las mismas advertencias que se hicieron en el anuncio de primera subasta.

Dado en Pastrana á 11 de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Eladio Arnáiz.—El Actuario, José A. Cuadrado. —480

Don Cirilo Librero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Pastrana.

Doy fe: Que en el mismo y por mi escribanía se ha seguido incidente de pobreza, promovido por el Procurador del mismo D. Eugenio Gumiel, en representación de Clementa López y García, vecina de Hueva, para promover la tercería reclamando los bienes que le fueron embargados á su difunto esposo Hermenegildo Buendía, para las resultas de la causa que se le ha seguido por desacato á la autoridad, y en cuyo expediente se halla la sentencia, que comprende los particulares siguientes:

Sentencia.

En la villa de Pastrana á 20 de Agosto de 1892.
El Sr. D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza solicitada por el Procurador de este Juzgado D. Eugenio Gumiel, en nombre de Clementa López García, viuda de Hermenegildo Buendía y García, de cuarenta y dos años de edad, natural de Hueva y vecina de Madrid, y residente en la calle de Galileo, número 54, para entablar la tercería que se propone plantear en reivindicación de los bienes que se embargaron á su citado esposo para responder á las resultas de una causa criminal defendida por el Abogado D. Antonio Hernández de Santa María, habiendo sido parte el representante del Ministerio Fiscal en este Juzgado.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Clementa López García, la cual se defenderá como tal, gozando de los beneficios que concede el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos 33, 36, 37 y 39 de dicha Ley, y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente, en virtud de la rebeldía de uno de los demandados en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio Arnáiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez expresado en la Audiencia del mismo día, de que yo el Escribano doy fe.—Cirilo Librero.

Lo relacionado así resulta del expediente, y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Pastrana á 10 de Febrero de 1893.—Cirilo Librero. —490

Juzgados municipales

LEDANCA.

Por Anselmo de la Torre Castillo, de esta vecindad, se me ha dado parte en este día de la fecha, de que en el día 4 del corriente se ausentó de su casa su hijo Santiago de la Torre Lucas, de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas, haya podido saber su paradero.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de las autoridades de la provincia, á fin de que averigüen si dicho sugeto se encuentra en sus respectivas localidades, dándome cuenta en caso de hallarse en alguna, á sus efectos.

Ledanca 8 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Francisco de la Torre. —489

Señas de Santiago de la Torre.

Edad 19 años, soltero, su estatura 1'450 milímetros, jorobado; lleva pantalón de pana color café, blusa azul rayada, boina y calzado de albarcas.